El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO CULPOSO / CONCURRENCIA DE CULPAS / TEORÍAS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA / TEORÍA DEL RIESGO / PRINCIPIO DE CONFIANZA / INTERRELACIÓN ENTRE LAS DOS TEORÍAS.**

… la Sala acudirá a dos instituciones utilizadas por los teóricos de la imputación objetiva como herramientas para explicar cuando una persona ha incurrido en un riego jurídicamente desaprobado. Dichas instituciones son la teoría del riesgo permitido y del principio de confianza.

1. En virtud de la teoría del riesgo permitido se parte del supuesto consistente en que existen una serie actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, Vg. la conducción de automotores… etc., pero por la utilidad que representan han sido toleradas, permitidos o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, códigos de ética, entre otros. (…)

… es claro que la encartada con su comportamiento antirreglamentario incurrió en una vulneración al deber objetivo de cuidado que le asistía al hacer de manera imprudente un cruce de un lado al otro en una vía nacional de dos carriles en el mismo sentido y con un flujo vehicular alto como lo es la autopista que de la ciudad de Pereira conduce al departamento del Valle del Cauca. (…)

2. Según el principio de confianza, se tiene que a una persona no se le puede imputar jurídicamente un resultado antijurídico en aquellos eventos en los que se comporta acorde con lo requerido por la norma, por lo que tiene la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también actúen conforme a la misma, razón por la que no debe responder por la conducta de aquellos que la han infringido o desconocido la normatividad. (…)

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala es de la opinión consistente en que el conductor de la motocicleta, o sea, el hoy difunto URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, se encontraba amparado bajo la égida del principio de confianza, por cuanto acorde con los límites del riesgo permitido se movilizaba en una vía respecto de la cual tenía la prelación vial, y por ende tenía la expectativa razonable de esperar que los demás actores viales procedieran en igual sentido, lo cual no sucedió como consecuencia de la conducta imprudente asumida por la procesada…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA 7ª DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES**

**PARA ADOLESCENTES**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 010 del 23 de enero de 2020. H: 3:40 p.m.

Pereira, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Hora: 8:00 a.m.

Infractor: MGV

Delito: Homicidio culposo y Lesiones Personales Culposas.

Rad. # 66682 60 00 035 2015 01407 01

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa frente a la sentencia condenatoria

Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de la procesada **MGV**, en contra de la sentencia adiada el 24 de octubre de 2.019, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de esta localidad, mediante el cual se le impuso a la procesada la sanción consistente en 10 meses de libertad vigilada como consecuencia de haber sido hallada penalmente responsable de incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Sala tuvieron ocurrencia en esta municipalidad aproximadamente a las 18:30 horas del día 23 de abril de 2.015, en kilómetro 2 + 500 de la vía que de Pereira conduce al corregimiento de Cerritos, por donde transitaba el señor URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, quien conducía la motocicleta de placa SWU-85, marca Honda Invicta, en la cual también se desplazaba en calidad de parrillera la señora KEREN JHASLEIDY PERDOMO HENAO, quienes según se dice en el escrito de acusación, colisionaron contra un vehículo tipo camioneta, marca Toyota Fortuner, de placas RKR-880, que era conducido por la adolescente MGV[[1]](#footnote-1), el cual, de manera imprudente, ingresó intempestivamente a la vía con la intención de pasar de la berma derecha hacia la berma izquierda, por cuanto el vehículo de marras había intentado estacionarse vanamente en los parqueaderos de un establecimiento de comercio denominado como “*el Parisino”*.

Como consecuencia de lo acontecido, resultó muerto el señor URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, quien falleció en un centro asistencial, mientras que la señora KEREN JHASLEIDY PERDOMO HENAO sufrió una serie de lesiones en su integridad física por las cuales le dictaminaron una incapacidad médico legal definitiva de 85 días con secuelas de deformidad física que afectan el rostro de carácter transitorio, y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. En las calendas del 11 de enero de 2018, ante el Juzgado 2º Penal Municipal para Adolescentes de Pereira, con funciones de control de garantías, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación, en la cual se le enrostraron cargos a la menor MGV por presuntamente incurrir en la comisión de los delitos de lesiones personales culposas, tipificados en los artículos 111, 112, inciso 2º y 113 C.P. en concurso con el reato de Homicidio culposo establecido en el art. 109 ibídem. Dichos cargos no fueron aceptados por la imputada.
2. El escrito de acusación fue presentado por el Ente Acusador el 21 de marzo de 2018, siéndole asignado su conocimiento al Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, Despacho que fijó como fecha para la audiencia de acusación el 31 de mayo de ese año, pero dicha vista pública se realizó efectivamente el 06 de septiembre de 2.018, diligencia en la cual la Fiscalía reiteró los cargos endilgados a la Procesada en la audiencia de imputación.
3. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 23 de noviembre de 2018. El juicio oral, después de múltiples aplazamientos, se inició el 04 de junio de 2019 y se finalizó el 07 de ese mismo mes y año, fecha en la cual también se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio; en la primera de las fechas atrás señalada, y antes de dar inició a la práctica de pruebas el apoderado judicial de la lesionada KEREN JHASLEIDY PERDOMO HENAO, informó que ellos había llegado a un acuerdo indemnizatorio con la compañía aseguradora del vehículo involucrado en este asunto, lo que implicaba por parte de la agraviada el desistimiento de la acción penal por el delito de lesiones personales culposas. Posteriormente, el 19 de julio de 2019 tuvo lugar la diligencia establecida en el art. 447 del C.P.P.
4. Después de varios aplazamientos, la vista pública de imposición de sanción se realizó el 24 de octubre de 2019, en ella, se le impuso a la menor infractora una sanción de 10 meses de libertad vigilada, como autora responsable a título de culpa del delito de homicidio culposo, decisión contra la cual se alzó el abogado defensor.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida en la fecha atrás señalada, por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, en la cual se le impuso a la menor infractora MGV una sanción de 10 meses de libertad vigilada, tras hallarla responsable del reato de homicidio culposo.

Los argumentos expuestos por el Juzgado de primer nivel para cimentar su decisión, se centraron en que el hecho determinante para que se presentara el accidente de tránsito fue el actuar imprudente de la menor infractora, quien al hacer un cruce peligroso elevó el riesgo jurídicamente permitido en la conducción de vehículos automotores.

Para llegar a la anterior conclusión el Juzgado *A quo* expuso los siguientes argumentos:

* Tanto lo atestado por la víctima KAREN JHASLEIDY como por lo que la menor infractora MGV le dijo a los primeros respondientes, esta última trato de cruzar del parqueadero del café “El parisino”, hacía un espació baldío contiguo a la berma del lado izquierdo con la intención de parquear la camioneta en ese lugar toda vez que en la zona de parqueo del mencionado establecimiento comercial no había espació y al hacer dicha maniobra, cuando ya estaba ingresando a su punto de destino, fue que ocurrió el hecho de tránsito en que perdió la vida el señor URIEL FERNANDO.
* No son de recibo los argumentos expuestos por el defensor de la Procesada al aducir que el accidente se presentó por el comportamiento imprudente de la víctima, por transitar en exceso de velocidad en un tramo de la vía que tenía una clara señalización de velocidad máxima de 30k/h, puesto que ninguno de los peritos que declaró en el juicio pudo establecer la velocidad por lo menos aproximada a la que se desplazaba la motocicleta; y aunque se tomase como cierto el exceso de velocidad con que supuestamente conducía el hoy occiso, ello no excluye de responsabilidad a la enjuiciada, quien al hacer el cruce de un lado a otro de la vía fue imprudente.
* De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, y en especial a lo atestado por la perito LADY JHOANA GARCÍA, a pesar de que el automotor que era conducido por la joven MGV, ya había ingresado en un 75% a la berma del lado izquierdo de la vía, el punto de impacto fue sobre el carril de ese mismo lado, por lo que no es viable suponer que el motociclista transitaba por un sector prohibido para él.
* Establecer si el cruce que hizo la enjuiciada con su carro fue en curva o en línea recta, es algo que resulta irrelevante si se tiene en cuenta que en cualquier caso el hecho de que ella pretendiera pasarse de la berma derecha a la berma izquierda, atravesando para ello los dos carriles de la vía, que en ese punto es de un solo sentido, fue un comportamiento imprudente que terminó por convertir el mencionado vehículo en un obstáculo para la víctima quien, aunque se acepte que excedía la velocidad permitida para ese sector, tenía la prelación en la vía.

Así las cosas, consideró el Juzgado *A quo* que no existe nada que excluya la responsabilidad de la menor infractora en el fatal resultado en el accidente de tránsito en que se vio involucrada ese 23 de abril del año 2.015.

**LA ALZADA:**

Inconforme con la decisión de instancia, se alzó el Defensor de la Procesada, quien por intermedio de un extenso escrito procedió a tildar la sentencia confutada de ser *“una oda a la responsabilidad objetiva”*, planteando entonces como causa del accidente de tránsito, en que perdió la vida el señor URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, la culpa exclusiva de la víctima; para ello, después de hacer una serie de transcripciones doctrinarias, jurisprudenciales y de los dichos de algunos de los testigos en el devenir del juicio oral, en especial de lo atestado por la otra víctima, la señora KEREN JHASLEIDY PERDOMO HENAO y por el Físico Forense, procedió a señalar como sustento de sus afirmaciones lo siguiente:

* No puede dársele total credibilidad a los dichos de la señora PERDOMO HENAO, toda vez que como se demostró en el juicio oral, ella en su entrevista inicial ante la Fiscalía señaló unos detalles que luego en la vista pública omitió informar y por el contrario agrego situaciones nuevas respecto de las cuales no hablo en la primera oportunidad; ejemplo de ello es que en el juicio dijo que el señor OSORIO ESTRADA (q.e.p.d.) trató de hacer una maniobra de evasión hacia la derecha cuando se percató de la existencia de la camioneta en la vía sobre el carril izquierdo por donde él iba, situación sobre la cual nada dijo en su entrevista inicial, en donde solo indicó que él al ver el automotor contra el cual chocaron pitó.
* Es claro, como lo concluyó la perito en Física Forense y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, que la motocicleta en la cual se desplazaba la víctima derrapó sobre el costado derecho antes de impactarse contra la camioneta que era manejada por la menor Procesada.
* De acuerdo a la señalización existente en la zona aledaña a donde se presentó el hecho de tránsito, la velocidad máxima permitida para los automotores transitar por ese tramo de la vía es de 30 km/h, en especial teniendo en cuenta que allí existe una curva que es la que viene del sector de Mercasa.
* Si el hoy occiso no hubiese ido excediendo los límites de velocidad permitidos para la zona que transitaba al momento del accidente de tránsito, este nunca se hubiese presentado, pues habría tenido tiempo de reaccionar, realizando una maniobra segura de evasión o de frenado, al percibir como un obstáculo o riesgo la camioneta que era conducida por la joven MGV; aunado a ello, también se debe considerar que la señora JHASLEIDY indicó que cuando salieron de la curva el fallecido señor URIEL se pasó del carril derecho al izquierdo.
* Teniendo en cuenta el exceso de velocidad con que se desplazaba la motocicleta, el hecho de que iban saliendo de una curva y el cambio de carril que hizo la víctima, es claro que ese rodante no estaba en el campo visual de la joven MGV cuando ella inició el cruce, y esos mismos factores le impidieron al motociclista reaccionar cuando logró ver la camioneta, pues por la velocidad que llevaba su rango de visión se debía afectar, lo que implicó que su posibilidad de reacción y de calcular la distancia entre él y el obstáculo fuera más reducida.
* Otro punto que respalda la tesis de que la víctima se desplazaba excediendo los 30 km/h, es la gravedad de las lesiones que sufrió, en especial la de la aorta torácica a nivel de la vértebra T5, la cual indicó el Médico Legista en el juicio, es una herida que se presenta por una desaceleración repentina del cuerpo en movimiento, y fue esta la que causó el fallecimiento del señor URIEL FERNANDO, por el shock hipovolémico.
* En el lugar del hecho no existe señal de tránsito alguna que indique que está prohibido parquear en el descampado que existe al lado del carril izquierdo frente al establecimiento comercial *el Parisino* o cualquier otro de los allí existentes, por ende no es cierto, como lo pretendió hacer la Fiscalía, que la menor procesada fuese a parquear sobre la berma, como tampoco lo es que la línea amarilla continua que delimita el costado izquierdo de esa vía, signifique una prohibición de pasar al descampado.

Con todo lo dicho, concluyó el recurrente que no existe nexo causal entre el comportamiento desplegado por la menor y el resultado de la muerte del señor URIEL FERNANDO, pues es claro que la misma fue la consecuencia de las conductas antinormativas realizadas por el hoy óbito momentos antes del accidente. Es por ello que solicita se revoque la decisión de primera instancia y en consecuencia se absuelva a su representada de los cargos endilgados en su contra por la FGN.

**LA REPLICA:**

El representante del Ministerio Público presentó escrito de no recurrente en el cual, después de hacer un recuento de la sentencia opugnada y de lo expuesto por el apelante en el libelo, procedió a señalar que con todas las pruebas aportadas al proceso quedó demostrado que la menor infractora realizó una maniobra de tránsito con la cual creó un riesgo jurídicamente desaprobado; aunado a ello, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por el señor Defensor, no se logró probar con suficiencia el supuesto exceso de velocidad con el cual afirma se desplazaba la víctima en su motocicleta, por tanto no es viable decir que fue el comportamiento antirreglamentario del motociclista la causa del accidente y no la acción realizada por la encartada, cuyo vehículo, a pesar de que se dice que ya había sobrepasado en un 75% la vía, aún tenía la parte restante, esto es el 25% de la carrocería todavía estaba sobre el carril izquierdo de la carretera, siendo esa la parte contra la que finalmente termina estrellándose el occiso.

Por otra parte, para excluir de toda responsabilidad a la enjuiciada se tendría que haber demostrado en el proceso que ella no infringió norma alguna de tránsito y que su comportamiento fue apegado a las normas aplicables a una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, y eso no se logró en este caso, pues en la sentencia el *A quo* dejó claro que MGV trasgredió lo establecido en los artículos 55, 60, parágrafo 2º, 61 y 71 del Código Nacional de Tránsito.

En cuanto a la sanción impuesta a la joven en mención, considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y que no es, como lo insinuó el letrado apelante, superior a la que se le impone a un mayor de edad en casos como el aquí analizado, pues debe recordarse que la libertad vigilada, es una sanción protectora, restaurativa y reeducadora para el menor infractor, y se implementa con el acompañamiento de los padres de este y de profesionales especializados, lo que en ningún momento puede compararse con la severidad y dureza del sistema penal de mayores; además de eso, esta medida resulta ser proporcional y adecuada si pensamos que acá estamos hablando de que la maniobra de tránsito de la joven segó la vida de otro ser humano, aunque esa no fuera su intención, y por ende la mera amonestación sería inadecuada e iría en contra de los derechos de las víctimas.

De tal suerte, se solicita confirmar la sentencia de primera instancia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala 7ª de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal para Adolescentes que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en la alzada, a juicio de la Sala se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿El Juzgado de primer nivel incurrió en yerros en la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que en el presente asunto se estaba en presencia de una de las hipótesis de culpa exclusiva de la víctima, lo que excluía de cualquier tipo de responsabilidad penal a la acusada MGV?

 ¿Se está en presencia de un evento de concurrencia de culpas, el cual en momento alguno excluiría la responsabilidad penal de la enjuiciada MGV?

**- Solución:**

Para poder solucionar ese problema jurídico que le ha sido propuesto a la Colegiatura, se torna necesario llevar a cabo un análisis del acervo probatorio, a fin de establecer si en efecto en el fallo confutado se incurrieron en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el defensor en su alzada, o si por el contrario el Juzgado *A quo* estuvo atinado al momento de apreciar las pruebas debatidas en el juicio.

Como punto de partida, la Sala tendrá como hecho cierto e indiscutible el consistente en que con el dictamen médico legal aducido al proceso y lo declarado por el Médico Forense en el juicio, se demostró plenamente que el deceso de quien en vida respondía por el nombre de URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA se debió a un desgarró que la vértebra torácica T5 le produjo por transección a la aorta torácica, lo que condujo a que el hoy óbito sufriera un shock hipovolémico.

Aunado a lo anterior, también se acogerá como innegable que el automotor contra el cual impactó la motocicleta que era conducida por el occiso, fue la camioneta marca Toyota, línea Fortuner, de placas RKR-880, que para ese momento era conducido por la joven MGV, quien estaba cruzando del parqueadero del restaurante *el Parisino* hacía un descampado que estaba en el terreno frente a ese establecimiento de comercio, esto es, pretendía cruzar del lado derecho hacia el lado izquierdo de la carretera, o sea de una berma a la otra.

También se debe tener de presente que la vía en la que se presentó el hecho de tránsito, es una doble calzada en un solo sentido la que conduce de la ciudad de Pereira hacía el corregimiento de Cerritos.

De igual forma, de un análisis de todas las pruebas debatidas en el juicio, entre otras: el testimonio rendido por el agente de tránsito YHONY ALEJANDRO OBANDO CARDONA, y por la Perito en Física LADY JHOANA GARCÍA GARCÍA, al igual que de los informes suscritos por esas dos personas, se desprende la existencia de una serie de puntos comunes en los cuales convergen los anteriores medios de conocimiento, entre los que se destacan los siguientes:

* Al momento de la ocurrencia de los hechos, la joven MGV estaba tratando de ingresar con el vehículo que conducía hacia un descampando que hay contiguo a la vía que de Pereira conduce al municipio de Cartago, frente al establecimiento comercial denominado “El parisino”, para lo cual decidió cruzar la doble calzada desde el mencionado restaurante hasta su lugar de destino.
* El señor URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA (q.e.p.d.) se desplazaba sobre el carril izquierdo de la vía en mención en su motocicleta, acompañado de la señora KAREN JHASLEIDY PERDOMO HENAO.
* Teniendo en cuenta los daños sufridos tanto por la camioneta como por la moto, que se vieron involucrados en los hechos investigados, se logró establecer que la motocicleta piloteada por la víctima, luego de derrapar, se estrelló de frente contra el costado izquierdo tercio posterior del vehículo conducido por la ahora procesada.
* Para la hora en que se presentaron los hechos, alrededor de las17:30 horas, en el lugar del siniestro aún había luz natural, de igual manera existía buena señalización metros antes del punto de impacto, que indicaba la velocidad máxima permitida para transitar en esa zona era de 30 km/h, por cuanto existe cerca de allí, pero antes del lugar del accidente, un cruce peatonal.
* En el lugar del accidente no se encontró huella de frenado de parte de ninguno de los dos automotores involucrados, solo se halló una huella de arrastre indicativa de que la motocicleta en la que se movilizaba el occiso derrapó sobre el pavimento antes de impactar contra la camioneta.
* No fue posible determinar la velocidad aproximada a la que se desplazaba la moto, puesto que para hacer tal cosa se requería la presencia de una huella de frenado de la misma.

Aunado a esas conclusiones, se tiene que el Auxiliar en Mecánica Automotriz del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, JORGE IVÁN GUEVARA LARGO, quien realizó la inspección técnica a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito acá analizado, indicó que ninguno de los dos automotores presentaba falla mecánica alguna, anterior a los hechos, que hubiese contribuido a la ocurrencia de los mismos.

En cuanto a la declaración rendida por la también víctima KAREN JHASLEIDY PERDOMO HENAO, se debe decir que es cierto que en ella se entrevén ciertas afirmaciones respecto a cosas que ella no pudo haber percibido al momento de la colisión, como por ejemplo el tipo de camioneta contra el cual se estrellaron, a menos claro que fuera experta en el tema y solo con ver un vehículo reconociera su marca y línea, y así otras cosas que ella solo pudo haber dicho por suposiciones o porque se las dijeron con posterioridad al accidente, como ella misma lo reconoce cuando afirma que cree que el occiso trató de esquivar la camioneta porque vio las fotografías de cómo quedaron los vehículos en el periódico. Pese a lo que se viene mencionando, es innegable que ella es conteste al momento de relatar lo que vivió instantes previos al choque, en especial en cuanto a que la motocicleta no iba a una velocidad excesiva, como trató el letrado defensor que ella dijera. Aunado a ello, tanto en la entrevista como en la declaración en juicio, indicó que la camioneta salió de manera imprevista del parqueadero del Parisino.

Esclarecido lo anterior, el tópico a determinar sería el consistente en establecer a quién le corresponde la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito, o sea:

1. Si el mismo es producto de un comportamiento imprudente y antirreglamentario que se le debería endilgar a la Procesada, por haber cruzado con su vehículo la vía de derecha a izquierda a sabiendas de que era una maniobra riesgosa.
2. Si lo acontecido debe ser endosado única y exclusivamente a la imprudencia de la víctima, como lo señala el recurrente al determinar que la causa determinante del accidente fue la alta velocidad con que el señor URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA conducía su motocicleta a pesar de que en la zona existía señalización de que la velocidad máxima permitida era de 30 km/h.
3. Si en el presente asunto nos encontramos en presencia de un fenómeno de culpa compartida, en virtud del cual al resultado dañoso concurrieron tanto el procesado como la ofendida como consecuencia de sendos comportamientos imprudentes imputables a cada uno de ellos.

Frente a los anteriores interrogantes, la Sala es de la opinión consistente en que teniendo claro que no fue posible para la defensa determinar con probabilidad de certeza la velocidad a la que se desplazaba la víctima en su motocicleta, la única respuesta habida para absolverlos sería la de establecer que en el presente asunto quien aumentó el riesgo legalmente permitido, y por ende debe asumir las consecuencias jurídicas del accidente de tránsito en que perdió la vida el señor URIEL FERNANDO, es la joven MGV, pues está claro que ella realizó una maniobra peligrosa al cruzar la doble calzada de derecha a izquierda, a sabiendas de que la vía que de la ciudad de Pereira conduce al municipio de Cartago-Valle, tiene dos carriles con flujo en un solo sentido, por donde transitan una gran cantidad de vehículos de toda clase.

Para poder llegar a la anterior conclusión, en un principio se hace necesario establecer a quién se le debe imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido, para lo cual, acorde con los postulados de la teoría de la imputación objetiva, se torna como deber de la Sala el determinar cuál de las dos partes incurrió en *la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado*. Y para ello la Sala acudirá a dos instituciones utilizadas por los teóricos de la imputación objetiva como herramientas para explicar cuando una persona ha incurrido en un riego jurídicamente desaprobado. Dichas instituciones son la teoría *del riesgo permitido* y del *principio de confianza*.

1. En virtud de *la teoría del riesgo permitido* se parte del supuesto consistente en que existen una serie actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, Vg. la conducción de automotores, el manejo de explosivos, la producción de energía eléctrica en las plantas nucleares, las intervenciones quirúrgicas en la medicina, la fumigación con agentes químicos, etc., pero por la utilidad que representan han sido toleradas, permitidos o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, códigos de ética, entre otros.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que una actividad riesgosa se torna en no permitida o desaprobada en aquellos eventos en los cuales no existe una reglamentación de la misma, o cuando a pesar de existir tal regulación está ha sido desconocida o vulnerada por parte del sujeto agente. Razón por la cual la Corte, de vieja data, sobre este tópico se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño….”[[2]](#footnote-2).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, para la Sala no existe duda alguna que el actuar de la joven MGV desbordó los límites tolerados del riesgo permitido al incurrir en un comportamiento antirreglamentario ya que vulneró las disposiciones consagradas en los artículos 60, 61, 71 y 73 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que le prohíbe realizar adelantamientos o cruce de una calzada a otra poniendo en peligro a los demás actores viales, como bien lo demuestran las pruebas habidas en el proceso, entre ellas:

* Las imágenes consignadas en el álbum fotográfico elaborado por las autoridades de tránsito que atendieron el accidente, más exactamente en las imágenes 11 a 15, en las que a pesar de la mala calidad de las mismas, se puede apreciar tanto la trayectoria que llevaban los dos rodantes involucrados en el hecho, como la posición final de los mismos sobrepasando la línea amarilla divisoria que separa la calzada del terreno contiguo a ella, en donde se puede apreciar que la camioneta ingresaba a esa zona o “descampado”, en sentido contrario al flujo normal de esa vía.
* Lo atestado por la señora KAREN JHASLEIDY, deja claro que en efecto la aquí enjuiciada trató de cruzar de derecha a izquierda la vía que de Pereira conduce al municipio de Cartago; lo cual es corroborado por los testimonios del Agente JOSÉ ARMANDO VARGAS BETANCUR, del Subintendente NELSON MAURICIO RODRÍGUEZ TORO y del Agente de Tránsito JHONY ALEJANDRO OBANDO CARDONA, quienes recibieron la información de la joven MGV sobre el cruce que estaba haciendo.
* Tanto el croquis del accidente de tránsito, como el álbum fotográfico del lugar de los hechos y el informe de reconstrucción aportado por la defensa, dan cuenta de que el choque entre la motocicleta que era conducida por la víctima fatal y el automotor que era conducido por la enjuiciada, se dio sobre el carril izquierdo casi en el centro del mismo.
* Con los medios de conocimientos allegados al proceso, se logra establecer que el conductor de la motocicleta era la persona que tenía la prelación sobre la vía.

Dado lo anterior, es claro que la encartada con su comportamiento antirreglamentario incurrió en una vulneración al deber objetivo de cuidado que le asistía al hacer de manera imprudente un cruce de un lado al otro en una vía nacional de dos carriles en el mismo sentido y con un flujo vehicular alto como lo es la autopista que de la ciudad de Pereira conduce al departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, en cuanto a la verificación de las circunstancias *ex post*, que sirvan para establecer que en efecto fue la maniobra realizada por la procesada la que se concretó en el resultado relevante para la judicatura, esto es el deceso del señor OSORIO ESTRADA, se tiene que a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el Abogado apelante para demostrar que la causa de ese accidente se debió al exceso de velocidad con que se desplazaba la víctima en su motocicleta, ello nunca se logró materializar pues, como se indicó párrafos atrás ninguna de las pruebas practicadas en el juicio logró establecer tal cosa, dejando entonces esa idea en el campo de las especulaciones, toda vez que tampoco se contó con el testimonio de la enjuiciada para que narrara desde su perspectiva cómo sucedió la colisión y sí en realidad cuando ella inició la maniobra de cruce el rodante de la víctima estaba o no dentro de su ángulo de visión, o sí ella se percató de su presencia y obró con el convencimiento de poder pasar antes que la motocicleta llegara hasta donde ella se encontraba, o si en definitiva ella jamás lo vio y el velomotor apareció de manera intempestiva como se afirmó en el escrito de apelación.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede considerar la idea de que en el teatro de los hechos pudo existir otra causa, distinta a la presencia de la camioneta que era conducía por la encartada, para que el conductor de la motocicleta (q.e.p.d.) perdiera el control de la misma metros antes del impacto final contra el mencionado automotor, pues de acuerdo a lo que se dijo por parte de la señora KAREN JHASLEIDY, tal cosa ocurrió fue precisamente cuando tanto el fallecido como ella ven la sorpresiva aparición de la camioneta de marras realizando la maniobra de cruce, lo que permite pensar que quizás esa pérdida del centro de gravedad de la moto se ocasionó por un fallido intento por evitar la colisión.

2. Según *el principio de confianza*, se tiene que a una persona no se le puede imputar jurídicamente un resultado antijurídico en aquellos eventos en los que se comporta acorde con lo requerido por la norma, por lo que tiene la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también actúen conforme a la misma, razón por la que no debe responder por la conducta de aquellos que la han infringido o desconocido la normatividad.

En tal sentido, la doctrina se ha manifestado de la siguiente forma:

“El principio de confianza encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autorresponsabilidad. La principal consecuencia, es la de que el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita a su propia conducta, y solo bajo especiales circunstancias se extiende a las actuaciones de otros. Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse porque los demás observen el mismo comportamiento. En virtud del principio de autorresponsabilidad, generalmente se responde por el hecho propio, mas no por el hecho ajeno...”[[3]](#footnote-3).

Acorde con lo anterior, podemos colegir que para que proceda el principio de confianza, que implica no responder por los hechos o acciones de otro, se requiere de la presencia de dos tipos de comportamientos generados dentro de un ámbito de interrelaciones sociales: el efectuado por una persona acorde con los parámetros legales y reglamentarios, y el realizado por otra o u otros que no se encuentra en consonancia con tales parámetros. A dichos conductas se le debe adicionar una especie de ingrediente subjetivo, en virtud del cual quien actúa conforme a los parámetros legales y reglamentarios, tiene derecho a esperar que las demás personas se comporten de igual manera.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala es de la opinión consistente en que el conductor de la motocicleta, o sea, el hoy difunto URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, se encontraba amparado bajo la égida del principio de confianza, por cuanto acorde con los límites del riesgo permitido se movilizaba en una vía respecto de la cual tenía la prelación vial, y por ende tenía la expectativa razonable de esperar que los demás actores viales procedieran en igual sentido, lo cual no sucedió como consecuencia de la conducta imprudente asumida por la procesada MGV, a partir del momento en el que accedió a la vía con la intención de pasar de la berma derecha hacia la berma izquierda.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que en el proceso existían suficientes elementos de juicio que demostraban, sin lugar a duda alguna, que la procesada MGV como consecuencia de su comportamiento imprudente fue quien creó un riesgo jurídicamente desaprobado que implica que el resultado de lo acontecido, deceso de quien en vida respondía por el nombre de URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, le deba ser jurídicamente imputado.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las insinuaciones propuestas por el recurrente, quien adujo que en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, el cual no excluiría la responsabilidad penal del acusado pero que en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual, acorde con la figura de la compensación de culpas, que se encuentra regulado en el artículo 2.357 del Código Civil, sí incidiría en la reducción de los montos de la indemnización de los perjuicios que la procesada, y eventualmente aquellos considerados como terceros civilmente responsables, les tocaría resarcir a los herederos y sucesores de la víctima en el evento en el que ellos decidan adelantar el incidente de reparación integral, considera la Sala, en el lejano y remotísimo evento consistente en que sea cierto que el motociclista se movilizaba a exceso de velocidad, que en el presente asunto no tuvo lugar la hipótesis de la concurrencia de culpas, porque sí analizamos lo acontecido dentro del ámbito de la relación de riegos, se puede concluir que únicamente el comportamiento imprudente de la Procesada fue el determinante para la ocurrencia del evento luctuoso, o sea el deceso de URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA.

Para poder llegar a la anterior conclusión, se debe tener en cuenta que acorde con el postulado de *la* *relación de riesgos,* el cual es uno de los elementos que integran la teoría de la imputación objetiva[[4]](#footnote-4), es necesario precisar cuándo “*el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado...”[[5]](#footnote-5),* y para ello el fallador de instancia debe acudir a ciertas teorías que le permitan resolver esos problemas de realización de riegos, entre las que descollan, por ser las más aceptadas por la doctrina: el principio de confianza y el ámbito de protección de la norma.

Respecto del principio de confianza, nos remitiremos a todo lo dicho sobre ese principio en párrafos anteriores, en virtud del cual como consecuencia de la expectativa razonable que tenía la víctima de esperar que todos los actores que intervenían en el tránsito automotor acataran las normas de tránsito, lo que no sucedió en el *subexamine,* lo que a su vez nos permite colegir que solamente el accionar imprudente de la encausada fue el determinante para la causación del resultado antijurídico.

En lo que tiene que ver con el ámbito de protección de la norma, dicha teoría pregona la hipótesis consistente en que el resultado de lo ocurrido debe corresponder con aquel que la norma prevé o pretende evitar, por lo que *contrario sensu* cuando tiene lugar un resultado que es diferente de aquel que la norma quería impedir, es obvio que el comportamiento del sujeto agente no se encontraría dentro del fin de protección de la norma y por ende no se le podría imputar jurídicamente el resultado de lo sucedido.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que el resultado de lo acontecido, deceso de quien en vida respondía por el nombre de URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, sí se encuentra dentro de la esfera de protección de la norma, si partimos de la base consistente en que las normas que regulan el tránsito y el transporte automotor tienen como finalidad primordial el prevenir y precaver la ocurrencia de accidentes y siniestros, lo cual tuvo lugar en el *subexamine* como consecuencia del comportamiento imprudente en el que incurrió la procesada MGV cuando decidió atravesar la vía para dirigirse hacia la berma contraria.

Finalmente, en lo que atañe con los reproches formulados por el apelante cuando cuestionó el monto de la sanción impuesta a la procesada, la que consistió en 10 meses de libertad vigilada, considera la Sala que el Juzgado de primer nivel aplicó de manera correcta los criterios que para la imposición de las sanciones se encuentran consignados en el artículo 179 C.I.A. aunado a que la misma se encuentra dentro de los limites punitivos establecidos en el artículo 185 *ibídem[[6]](#footnote-6)*, sin que ello implique una contradicción con los postulados que orientan los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 3º C.P. por cuanto estamos en presencia de una persona que se encontraba en la plena flor de la juventud quien trágicamente perdió la vida como consecuencia del comportamiento imprudente llevado a cabo por la procesada MGV.

**- Conclusiones:**

Acorde con lo dicho en los párrafos precedentes, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón a los reproches que el apelante ha formulado en contra del fallo opugnado porque:

* No existen pruebas que demuestren plenamente que la víctima haya incrementado los límites del riesgo permitido al conducir en exceso de velocidad la motocicleta en la que se desplazada. Por lo que lo dicho en tales términos por el apelante se constituye en simples y meras especulaciones que no encuentran eco en el acervo probatorio.
* En el remotísimo de los eventos en el que se diga que la víctima también actuó imprudentemente, no se presentaría fenómeno de la concurrencia de culpas, ya que al analizar lo acontecido dentro del escenario de la relación de riesgos, acorde con los principios de confianza y el ámbito de protección de la norma, se puede colegir que solamente el incremento del riesgo permitido efectuado por la procesada fue el que se concretó en el resultado de lo acontecido.
* Según la teoría del riesgo permitido y del principio de confianza, se tiene que la encausada, como consecuencia de su comportamiento imprudente, fue quien creó un riesgo jurídicamente desaprobado que implicaría que el resultado de lo acontecido, deceso de quien en vida respondía por el nombre de URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, deba serle jurídicamente imputado a la acusada.
* La sanción de 10 meses de libertad vigilada impuesta a la acusada se encuentra en consonancia con los postulados que orientan los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 3º C.P.

En suma, al no tener razón el apelante en la tesis de su discrepancia, a la Colegiatura no le queda otra opción diferente que la confirmar el fallo confutado.

Como anotación final, quiere la Sala señalar que el art. 109 del C.P. establece para el homicidio culposo cometido mediante la utilización de medios motorizados, una pena principal compuesta por dos sanciones, una que es la privativa de la libertad y la otra es la contemplada en su inciso 2º ibídem, esto es la privación para el procesado del derecho a conducir automotores y motocicletas, y toda vez que por ser esta pena una pena principal y no accesoria, no es facultativo del fallador imponerla o no, pues de decidir no hacerlo debe explicar las razones de tal determinación para así evitar incurrir en una vulneración del principio de la legalidad. En ese orden de cosas, para el caso acá analizado, y toda vez que el CIA no hace mención a cómo se debe dar aplicación a ese tipo de prohibiciones, o sea de penas privativas de otros derechos cuando operan como principales, le corresponde al Juez de Infancia y Adolescencia, a fin de imponer la pena de manera integral como lo ordena la norma penal, asimilar la mencionada prohibición a la sanción de las reglas de conducta contempladas en el artículo 183 del CIA, porque es obvio que con este tipo de sanción se le pueden imponer al adolescente declarado penalmente responsable una serie de prohibiciones que tengan relación con la comisión del delito, entre las cuales se encontraría la prohibición de conducir vehículos automotores por cierto tiempo.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que el Juzgado de primer nivel guardó silencio porque omitió imponerle a la acusada la sanción de las reglas de conducta, que obviamente tendría que ver con la prohibición de conducir vehículos automotores, lo que no hizo bien por sea por desconocimiento del fallador de primer nivel o bien porque no vio la necesidad de imponer tal prohibición o porque se abstuvo de hacer una correcta hermenéutica de las normas a aplicar.

Pese a lo anterior, que implicaría una vulneración del principio de la legalidad, lamentablemente la Sala no puede hacer nada para enmendar la omisión en que incurrió el A quo, porque la Defensa funge como apelante único, y tal situación incide para que la Colegiatura se encuentre maniatada por los principios de limitación y de prohibición de la reforma peyorativa, y por ende no sea posible aplicar ningún correctivo, ya que de hacerlo agraviaría la situación de la Procesada.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala 7ª de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, en las calendas del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se condenó a la joven **MGV** como responsable del reato de homicidio culposo, por hechos acaecidos el 23 de abril de 2015.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de segunda instancia procede el recurso de Casación, el que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS**

Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

1. Quien para la época de los hechos tenía 16 años de edad, por cuanto según consta en el certificado de registro civil de nacimiento, nació el 5 de febrero de 1.999. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de mayo del 2005. Rad. # 22511. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Introducción a la imputación objetiva, página # 120. Ediciones Universidad Externado de Colombia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Acorde con la doctrina, los elementos que integran la imputación objetiva son los siguientes: Relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y relación de riesgos [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en “Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, pagina # 94, 1ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.002. [↑](#footnote-ref-5)
6. Según la norma de marras, la sanción de la libertad vigilada oscilaría entre un día hasta un máximo de dos años. [↑](#footnote-ref-6)